

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
35/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR GUSTAVO CASAS
ANAYA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de mayo de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. En solicitud presentada el día nueve de abril de dos mil siete, por Gustavo Casas Anaya, mediante comunicación electrónica, tramitada bajo el folio CE-040, solicitó *“la ejecutoria del Amparo en Revisión 269/2004 del Pleno de este Alto Tribunal”*, en la modalidad de documento electrónico.

II. El once de abril de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el

artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró el oficio número DGD/UE/0532/2007 dirigido a la Licenciada Diana Castañeda Ponce, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a la solicitud antes formulada, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-177-04-2007 de dieciséis de abril de dos mil siete, en lo conducente, informó:

“(…)

Toda vez que el Amparo en Revisión 269/2004, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal Constitucional, se ubica en la hipótesis señalada en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que es de carácter público con excepción de los datos personales que en el mismo obran.

Por otra parte, con los datos aportados por el peticionario, en específico de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 269/2004, resuelto por el Pleno de este Tribunal

Constitucional, le comunico que por acuerdo de fecha 1 de marzo de 2004, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se devolvieron los autos del juicio de amparo para su resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; conforme al Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que la materia esencial del juicio de amparo de origen, se hace consistir en un procedimiento administrativo que ordenó el embargo precautorio de bienes, tema contemplado en el punto Quinto, fracción I, inciso c), apartado 3, subinciso c), del Acuerdo Plenario mencionado.

No obstante, se pone a disposición del peticionario copia del testimonio de la resolución del Amparo en Revisión 553/2003, interpuesto por Elías Macedonio Santiago Morales, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional encargado de la resolución respectiva; sin embargo, dicha información no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como con el criterio sostenido por el H. Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de fecha 14 de febrero de 2007, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe a ese H. Comité, en virtud de que la cantidad de páginas de que consta el expediente de mérito

es superior a la indicada en su acuerdo, lo anterior a fin de que se emita la valoración respectiva.

Por lo tanto, en aras de privilegiar el acceso a la información se cotiza la información localizada en la modalidad en la que puede ser otorgada:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACION	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 269/2004 (Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2004)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (ver formato anexo 1)
Amparo en Revisión 553/2003 Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (Testimonio de la ejecutoria)	SI	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (ver formato anexo 2)

(...).”

De los formatos que anexa la Unidad Administrativa informante, se desprende que el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2004 obra en cuatro fojas simples y se cotiza en \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) y el testimonio de la ejecutoria del Amparo en Revisión 553/2003 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito obra a noventa y tres fojas y se cotiza en \$46.50 (cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.).

IV. El diecinueve de abril de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/0576/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/194/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 35/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de fecha veintitrés de abril siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El día veinticinco de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas que sean necesarias respecto de la solicitud presentada por Gustavo Casas Anaya, ya que la titular del área administrativa requerida informó no tener disponible la información en la modalidad solicitada, además que aquella rebasa la cantidad de páginas acordada por este Comité.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Gustavo Casas Anaya, solicitó en la modalidad de documento electrónico: *“la ejecutoria del Amparo en Revisión 269/2004 del Pleno de este Alto Tribunal”*.

A dicha petición, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, dio respuesta en síntesis lo siguiente:

- Que **el Amparo en Revisión 269/2004**, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal Constitucional se encontraba en la hipótesis señalada por el artículo 18, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo tanto **se determinó que es de carácter público con excepción de los datos personales que en el mismo obran.**

- Que **por Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2004**, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se devolvieron los autos del juicio de amparo para su resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme al Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal.**
- **Se puso a disposición del peticionario copia del Acuerdo** presidencial antes citado **y del testimonio de la resolución del Amparo en Revisión 553/2003**, interpuesto por Elías Macedonio Santiago Morales, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional encargado de la resolución respectiva, **pero en una modalidad distinta de la solicitada.**

En virtud de las anteriores consideraciones, cabe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 30, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

(...).”

Por tanto, en el asunto en estudio la titular de la unidad administrativa, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental, contenido en el artículo 6 de la Ley de la materia, señaló la disponibilidad del Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2004 (por medio del cual se remitieron los autos del amparo en revisión 269/2004 al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) y del testimonio del amparo en revisión 553/2003 resuelto por el órgano colegiado de referencia, en la modalidad de copia simple, desde luego, previa supresión que hiciera de la información legalmente considerada como reservada o confidencial que eventualmente pudiera contener.

En este sentido, los artículos 6 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, señalan:

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya

reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.”

Como se advierte de las disposiciones que anteceden, el procedimiento que se establece para tutelar el derecho de acceso a la información reconoce como principio rector el garantizar la publicidad de aquélla atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

En este sentido, es competencia exclusiva de la unidad administrativa del órgano público obligado que tiene bajo su resguardo la información, la de determinar la disponibilidad de la información requerida, como en el caso la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es la que se encuentra facultada para resolver de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, su Reglamento y en los lineamientos sobre la clasificación de un expediente judicial que conserva en sus archivos, máxime cuando este Comité de Acceso a la Información carece de atribuciones legales para desclasificar la información que originalmente ha sido determinada como pública.

En el presente caso, hay que tomar en cuenta también el artículo 7, cuarto párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal el cual señala:

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

Lo anterior, evidencia que se privilegia la publicidad de la información y se garantiza la atención en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, lo que redundará en beneficio de la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información y la rendición de cuentas.

Así, al haber señalado la unidad administrativa como disponible el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2004 (por medio del cual se remitieron los autos del amparo en revisión 269/2004 al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) y del testimonio del amparo en revisión 553/2003 resuelto por el órgano colegiado antes citado, en la modalidad de copia simple y que este cambio obedece a la situación de clasificación, trae como

consecuencia que este Comité de Acceso a la Información Pública actuando con plena jurisdicción, modifique el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes del día dieciséis de abril de dos mil siete, en virtud de que el peticionario solicita, en la modalidad de documento electrónico y de dicho informe se aprecia que en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información además de garantizar en la medida de lo posible la solicitud de la interesada, la unidad administrativa en comento pone a disposición de Gustavo Casas Anaya el Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2004 (por medio del cual se remitieron los autos del amparo en revisión 269/2004 al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) y el testimonio del amparo en revisión 553/2003 resuelto por el órgano colegiado de referencia, en copia simple.

Ahora bien, al día de la presente resolución, la ejecutoria del amparo en revisión 553/2003 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se encuentra ingresada en formato electrónico en el Módulo de “*Consulta Temática de Expedientes*”, consultable en el ámbito de intranet de este Alto Tribunal; considerando entonces que se cuenta con dicho formato electrónico, accesible de manera inmediata, se ordena a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda en los siguientes términos:

- a) Ponga a disposición del solicitante la información relativa a la ejecutoria de mérito, en la modalidad preferida por el solicitante, es decir, documento electrónico, generando para ello la versión que habrá de hacer tomando en cuenta previamente la necesidad de salvar datos que fuesen de carácter confidencial o reservado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- b)** Poner a disposición el Acuerdo de fecha 1 de marzo, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se devolvieron los autos del juicio de amparo para su resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 5/2001, también en versión electrónica, en virtud de que se considera no se obstruyen las labores sustanciales del área en comento.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de proporcionar la información en la modalidad preferida por el peticionario, de conformidad con el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que proceda a poner a disposición del solicitante la información, en términos de la parte final del considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima cuarta sesión extraordinaria del día dieciséis de mayo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de ponente y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO

ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE
ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA
ALARCÓN.